Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

José A. Rodríguez Torres Carmen Romero Apelantes vs. Samuel Curbelo Rodríguez; Nilda Rivera Quiñones; Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Samuel Curbelo y Nilda Rivera; Samuel Curbelo Rivera Apelados	KLAN201900591	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Sobre: Interdicto Posesorio & Daños y Perjuicios Civil Núm.: C PE2015-0436

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparecen los esposos José A. Rodríguez Torres y Carmen Romero (en adelante, esposos Rodríguez-Romero o apelantes) mediante recurso de apelación. Solicitan que revisemos la Sentencia dictada el 30 de abril de 2019 y notificada el 2 de mayo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, en el caso CPE2015-0436. Mediante la referida Sentencia se declaró Sin Lugar la demanda presentada por los apelantes y se desestimaron los reclamos de daños invocados en la presente demanda.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo

y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

-I-

El 8 de septiembre de 2015 los esposos Rodríguez–Romero incoaron una demanda sobre interdicto posesorio, desahucio y daños y perjuicios contra Samuel Curbelo Rodríguez, Nilda Rivera Quiñones, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los esposos Curbelo-Rivera) y Samuel Curbelo Rivera, (en adelante, Sr. Curbelo Rivera).

La parte apelante alegó que entre el 13 de julio de 2015 y el 20 de agosto de 2015, los apelados interfirieron con la posesión tranquila y pacífica de su propiedad la cual adquirió en el 2004. Según surge de las alegaciones de la demanda, los apelados intimidaron y confrontaron a los esposos Rodríguez-Romero y, además, colocaron barreras físicas que impedían el acceso al terreno. Por tal razón y en aras de evitar una desgracia, los apelantes solicitaron al TPI que emitiera un interdicto posesorio y adjudicara los daños sufridos a consecuencia de la interferencia de los apelados con la posesión pacífica del terreno en controversia.

Simultáneamente con la presentación de la demanda, los apelantes presentaron "Moción en Solicitud de Señalamiento de Vista de Interdicto Posesorio". Esta solicitud fue denegada mediante orden, emitida el 9 de septiembre de 2015 y notificada el 11 de septiembre de 2015. El TPI fundamentó su decisión en que el caso no estaba maduro por no haberse emplazado a los apelados y concedió el término de sesenta (60) días para informar al TPI las gestiones realizas por los apelantes.

El 2 de octubre de 2015, tras los trámites de rigor, los esposos Curbelo-Rivera presentaron su contestación a la demanda en la cual negaron haber cometidos actos violentos contra los apelantes, así como, haberle causado daños. Sin embargo,

admitieron haber colocado las barreras físicas que impedían el acceso parcial al terreno en controversia. Los apelados sostuvieron que, si bien habían colocado barreras físicas sobre el terreno, no procedía un interdicto posesorio, ni una acción de desahucio en precario, ni la otorgación de daños, toda vez que el terreno era propiedad de ellos.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2015, tras haberse diligenciado los emplazamientos, los apelantes presentaron una solicitud de señalamiento de vista de interdicto posesorio. Sin embargo, mediante orden emitida el 27 de octubre de 2015 y notificada el 29 de octubre de 2015, el TPI señaló vista de conferencia inicial para el 12 de enero de 2016.

Por su parte, el 3 de noviembre de 2015, el Sr. Curbelo Rivera presentó su contestación a la demanda. Negó haber asumido una actitud violenta u hostil hacia los apelantes. Sostuvo, además, que como titular del terreno en controversia tenía derecho al uso, goce y disfrute del mismo.

En conjunto con la contestación a la demanda el Sr. Curbelo Rivera interpuso una reconvención, en la cual señaló que las alegaciones de los apelantes eran temerarias, toda vez que estos no ostentaban la titularidad del terreno y que tales alegaciones le habían causado daños a su imagen y reputación como oficial de orden público. Por tal razón, reclamó una cantidad no menor de $60,000.00 en concepto de sufrimientos, angustias mentales, entre otras partidas.

En la vista del 12 de enero de 2016, los apelantes arguyeron que, a pesar de haber contestado los interrogatorios y requerimientos de producción de documentos enviados por la parte apelada, no procedía el descubrimiento de prueba sobre la cuestión de la titularidad por tratarse de un interdicto posesorio. Por su parte, los apelados insistieron que la naturaleza de la

demanda incoada por los apelantes era una de titularidad. Por tal razón, el foro primario ordenó a todas las partes someter memorandos de derecho sobre si procedía o no el señalamiento de una vista de interdicto posesorio.

El 7 de abril de 2016, el Sr. Curbelo Rivera presentó "Moción Solicitando Anotación de Rebeldía" debido a que la parte apelante nunca contestó la reconvención presentada por este.

Por otro lado, el 2 de mayo de 2016, los esposos Rodríguez–Romero presentaron "Moción Solicitando Orden" en la cual expusieron que el Sr. Curbelo Rivera no les había notificado sobre la reconvención ni solicitud de anotación de rebeldía en su contra.

Así las cosas, el 11 de mayo de 2016, el Sr. Curbelo Rivera presentó "Moción en Oposición de Pedido de Orden y Reafirmación de Anotación de Rebeldía", mediante la cual sostuvo haber notificado a la parte apelante la reconvención. Explicó que la misma tuvo que habérsele notificado, ya que fue incluida en la contestación de la demanda. Por último, reafirmó su pedido a los efectos de que el TPI adjudicara la reconvención en rebeldía.

De otra parte, el 23 de junio de 2016, los apelantes presentaron un escrito titulado "Moción en Solicitud de Orden Protectora sobre Descubrimiento de Prueba y Solicitud de Señalamiento de Vista de Interdicto Posesorio Jurada". Mediante dicha moción, reiteraron que han tenido la posesión pacífica del terreno durante más de diez años y, a consecuencia de una serie de eventos acaecidos en el 2015, fueron perturbados y despojados del terreno ocupado. Así, solicitaron una orden protectora para impedir que los apelados realizaran descubrimiento de prueba sobre aspectos relacionados a la titularidad del inmueble en controversia y solicitaron una orden para que se señalara una vista de interdicto posesorio.

El 28 de junio de 2016, la parte apelante presentó "Moción en Solicitud de Desestimación de Reconvención por Dejar de Alegar Hechos que Justifiquen la Concesión de un Remedio". En síntesis, plantearon que procedía la desestimación de la reconvención, ya que en nuestro ordenamiento jurídico no procede la imposición de daños por alegaciones temerarias.

Tras varios incidentes procesales, el 9 de noviembre de 2016, el Sr. Curbelo Rivera presentó una "Moción en Oposición de Desestimación de Reconvención y Reafirmación de Anotación de Rebeldía". En la referida moción, esbozó que tenía derecho a presentar una reconvención, ya que las alegaciones allí esbozadas surgían de los actos que los apelantes alegaban en la demanda. Por lo cual, solicitó al TPI que declarara con lugar la reconvención.

Tras las interrupciones de los huracanes Irma y María, el 15 de diciembre de 2017, la parte apelante presentó "Moción de Desestimación de Reclamos de Titularidad por No Acumular a los Titulares Colindantes". En la referida moción, expresó que si la parte apelada deseaba que el TPI realizara pronunciamiento alguno sobre titularidad era necesario que estos incoaran un pleito independiente.

Por su parte, el 22 de diciembre de 2017, los esposos Curbelo-Rivera presentaron una "Moción en Oposición a Desestimación de Reclamos de Titularidad por No Acumular Colindantes". En la referida moción, señalaron que la demanda original descansaba sobre un asunto de titularidad y que el reclamo sobre falta de partes indispensables era uno temerario, ya que los dueños de los predios colindantes eran los mismos codemandados.

El 16 de febrero de 2018, las partes presentaron "Informe Preliminar de Conferencia con Antelación a Juicio".

Así las cosas, el 27 de septiembre de 2018 se llevó a cabo el juicio en su fondo. Posteriormente, el 30 de abril de 2019 y notificada el 2 de mayo de 2019, el TPI dictó Sentencia. Mediante el referido dictamen, el Foro primario declaró Sin Lugar la demanda incoada por los apelantes y, por consiguiente, desestimó todos los reclamos de daños invocados en la demanda.

Inconforme con el dictamen, el 29 de mayo de 2019, la parte apelante comparece ante este Foro intermedio y le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

> *Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender el reclamo de interdicto posesorio de la familia Rodríguez Romero y, en su lugar, adjudicar cuestiones de título.*

El 31 de mayo de 2019, emitimos Resolución en la cual concedimos término a la parte apelada para presentar su alegato en oposición.

El 4 de junio de 2019, la parte apelante presentó una "Moción en Solicitud para Elevar los Autos y Término para Someter Exposición Narrativa de la Prueba Oral o Transcripción".

El 14 de junio de 2019, ordenamos al TPI que nos remitiera los autos originales, en calidad de préstamo. Estos fueron recibidos el 20 de junio de 2019. Tras examinar los mismos, resulta innecesaria la comparecencia de la parte apelada, así como la reproducción de la prueba oral. Por tal razón, queda eximida la parte apelada de presentar su alegato en oposición.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.,* 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su

jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires. Maldonado v. Junta de Planificación,* 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., supra*, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio,* un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, define sentencia como "cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse". *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 926 (2010); *U.S. Fire Ins. V. A.E.E.*, 151 DPR 962, 967

(2000). Una sentencia es final y definitiva cuando se resuelve el caso en sus méritos y pone fin al litigio entre las partes mediante una adjudicación final, de tal manera que sólo queda pendiente la ejecución de la sentencia. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 848 (2007). Por su parte, la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, en lo referente a las "sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples" dispone lo siguiente:

> *Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.*
>
> *Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta a los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice.*

Esta Regla provee para que cuando en un pleito civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et. al.*, 186 DPR 889, 906 (2012). Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial, se exige que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que "no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito" y se ordene el registro de la sentencia. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita*, Inc., 155 DPR 49, 57 (2001). En consecuencia, si una sentencia adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de las Reglas

de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, a la pág. 95; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005).

-III-

Luego de examinar detenidamente los documentos presentados ante nuestra consideración, así como los autos originales, notamos que el presente recurso de apelación impugna una Sentencia que no dispuso de la totalidad del pleito. Esto, debido a que el TPI dejó viva y sin resolver la reconvención interpuesta por el Sr. Curbelo Rivera. Por lo tanto, el dictamen no debió denominarse sentencia, según fue notificado, sino una sentencia parcial.

Cónsono con lo anterior, advertimos que el dictamen no cumplió con los criterios establecidos en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, pues no se le impartió carácter de finalidad. Por lo tanto, conforme a nuestro ordenamiento jurídico es forzoso concluir que el mismo es una resolución interlocutoria y no una sentencia parcial. Ante ello, y frente al estado procesal en que se encuentra el dictamen, el recurso presentado resulta prematuro.

En consecuencia, una vez el Foro primario adjudique la totalidad de las reclamaciones, incluyendo la reconvención, se activarán los términos para presentar los remedios post-sentencia correspondientes, tales como el derecho a recurrir en apelación ante este foro intermedio.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser uno prematuro.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias de los apéndices para ser utilizados en un

nuevo recurso por la parte apelante cuando se notifique el dictamen final conforme a derecho, de así interesarlo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones